UNIDAD JUDICIAL SEGUNDA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y FAMILIA - MANTA

No. proceso:	13572201900352
Actor(es)/Ofendido(s):	QUIROZ MARIN PROSPERO ROBERTO
No. de ingreso:	1
Acción/Infracción:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Demandado(s)/Procesado(s):	DR ALEJANDRO MIGUEL CAMINO SOLORZANO UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABI

Sentencia

Manta, jueves 16 de mayo del 2019, las 11h08, VISTOS: La presente causa de Garantía Jurisdiccional, Acción de Protección, llega a conocimiento de éste juzgado por sorteo de ley; en lo que de fojas 33 a 40 del expediente, consta la demanda de acción de protección propuesta por el ciudadano QUIROZ MARIN PROSPERO ROBERTO, quien propone Acción de Protección de conformidad con lo que establece los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dentro de su libelo de demanda, el accionante, manifiesta que se le han violentado sus derechos constitucionales de Seguridad Jurídica, el derecho previsto en la Disposición Vigésima Primera de la Constitución, el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, y manifiesta: "…PROSPERO ROBERTO QUIROZ MARÍN, ecuatoriano, de 71 años de edad, de estado civil soltero, portador de la cédula ciudadanía N° 130027580-5, domiciliado en la parroquia Picoazá de la ciudad de Portoviejo, pensionista del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y ex docente de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí de esta ciudad de Manta, correo electrónico prosperoquiroz@gmail.com; comparezco ante su autoridad presentando demanda de ACCIÓN DE PROTECCIÓN con la finalidad que se tutelen mis derechos humanos, al tenor de lo que expongo en líneas siguientes: Comparezco patrocinado por los abogados Jonás Vespasiano Obregón Meza, en calidad de Coordinador General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, Rubén Darío Pavón Pérez y Sergio Luis Gutiérrez Gorozabel, servidores de la Defensoría del Pueblo, conforme lo previsto en el Art.

215 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Los autorizo a ejercer mi defensa y a presentar cuanto escrito sea necesario dentro de la presente causa hasta su culminación. II.- Identificación de la autoridad pública/entidad estatal o legitimado pasivo.- Los accionados son: la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, representada legalmente por el Dr. Alejandro Miguel Camino Solórzano, o quien ocupe dicho cargo actualmente y el Ab. Teddy Iván Zambrano Vera, Procurador de esta Institución de Educación Superior. En caso de considerarlo necesario, cuéntese con el Procurador General del Estado, a través de su Director Regional en Manabí. III.- Descripción de la omisión de la autoridad pública no judicial que genera la violación de derechos constitucionales.- Su Autoridad Judicial, es el caso que desempeñé labores en la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí de esta ciudad de Manta (de ahora en adelante ULEAM), desde el 1 de mayo de 1992 hasta el mes de marzo del año 2013, en calidad de docente de la Facultad de Ciencias Agropecuarias. Anteriormente laboré en otras entidades particulares y en el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca de la cual no percibí compensación alguna como ex servidor de la misma, tal y como justifico con la certificación adjunta. Toda vez que había cumplido con los requisitos de las leyes de seguridad social para jubilarme el día 6 de junio del 2012 anticipé al entonces Rector de la ULEAM, Dr. Medardo Mora Solórzano, mi decisión de renunciar al cargo de docente para acogerme al beneficio de la jubilación, indicándole que presentaría mi renuncia definitiva en el curso del año lectivo siguiente (2013), con la finalidad que se me considere en la planificación institucional del siguiente año fiscal para el pago del beneficio previsto para las y los docentes del sector público en la Disposición Vigésima Primera de la Constitución de la República que reza "...El Estado estimulará la jubilación de las docentes y los docentes del sector público, mediante el pago de una compensación variable que relacione edad y años de servicio. El monto máximo será de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado y de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general por año de servicios. La ley regulara los procedimientos y métodos de cálculo". Así las cosas, el día 25 de marzo del año 2013, tal y como lo había anunciado presenté mi renuncia definitiva a mis labores como docente, mediante un escrito remitido al Señor Rector y recibido en la secretaría del rectorado en esa misma fecha, haciéndole conocer en lo principal lo siguiente: "Después de haber laborado por un tiempo

suficiente, como para poder estar en condiciones de jubilarme, tal como anuncié a usted con fecha 6 de junio del 2012: tengo a bien hacerle conocer la renuncia definitiva a tan prestigiosa designación de docente en la facultad de Ciencias Agropecuarias de la Institución que Usted tan acertadamente dirige... Por la atención que se preste al seguimiento de este trámite que beneficiará a mi persona, le quedo eternamente £agradecido…" Sin embargo de aquello, han pasado ya seis (6) años aproximadamente y la ULEAM aún no me cancela la compensación que me corresponde, ni siquiera se me ha hecho conocer el monto que percibiría por mis años de labores en dicha Institución, esto a pesar de mis constantes visitas al área de Talento Humano de la Universidad, tanto en la Administración del Dr. Mora como del Arq. Miguel Camino, solicitando el pago de tal beneficio, sin obtener ninguna respuesta efectiva de las Autoridades Universitarias. Ante aquello, con la finalidad de que se tutelen mis derechos humanos y constitucionales, en fecha 31 de agosto del 2018, presenté junto a otros ex docentes una queja ante la Defensoría del Pueblo del Ecuador, haciendo saber estos hechos. Esta entidad dio inicio a una investigación defensorial, solicitando al Representante Legal de la ULEAM de contestación a mi queja, y remita el detalle de las liquidaciones que por concepto de compensaciones, bonificaciones, pensiones u otros valores relacionados se hayan realizado en favor de los ex docentes, informe si las mismas han sido o no canceladas, en caso de no haber sido pagadas, indicar los motivos por los cuales no se ha procedido a hacerlo y si al momento de aceptar la jubilación se incluyó oportunamente en la programación y planificación presupuestaria del año fiscal correspondiente una partida o asignación para cancelar los valores correspondientes, se le solicitó presentar documentación que justifique tal accionar; además, remita copia certificada del listado de personas que constan en el Proyecto de Desvinculación del Personal Docente, Administrativo y de Servicio por Jubilación Obligatoria, Voluntaria y Renuncias desde 2010-2020 de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí. Con respecto a mi caso, en varios de sus escritos de contestación la ULEAM informó lo siguiente: "En relación al Señor OUIROZ MARÍN PRÓSPERO ROBERTO con C.C. 13000275805, según información que reposa en el Sistema de Empleados del IESS, el ex servidor laboró en esta institución hasta el 31/03/2013 que presentó su renuncia voluntaria, actualmente se encuentra en el Proyecto "Desvinculación del Personal Docente, Administrativo y de Servicio por Jubilación Obligatoria, Voluntaria Renuncias desde 2010-2020 de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí que contempla

el pago de indemnizaciones por sus años de servicio en el Sector Público....Según información que reposa en el Departamento Administrativo de Talento Humano, mediante CUR de pago 8731 año 2013 se le canceló su Liquidación de Haberes pendiente de pago (Décimos y Vacaciones)... Cabe mencionar que FU) se encuentra documentación que indique si el ex servidor fue incluido oportunamente en la programación y planificación del año fiscal en el cual terminó su relación laboral con esta institución". En una contestación posterior la ULEAM informó que a pesar de estar contemplado dentro de la referida "Propuesta de Proyecto de Pago", a la presente fecha "el mismo no cuenta con un monto asignado”. Usía, corno Ud. podrá apreciar, a pesar de haber solicitado a la ULEAM indique de manera fundamentada los motivos por los cuales no se ha procedido al pago de mi compensación por concepto de jubilación desde el año 2013, en sus contestaciones únicamente informó que me encontraría incluido en la Propuesta de Proyecto "Desvinculación del Personal Docente, Administrativo y de Servicio por Jubilación Obligatoria, Voluntaria y Renuncias desde 2010-2020 de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí" que contempla el pago de la indemnización que me corresponde por los años laborados en la institución, proyecto que nunca fue presentado a la Defensoria del Pueblo y que de lo informado por la propia institución de educación superior, el mismo no consta con un monto asignado, es decir, aún no hay fecha cierta en la que se me cancelaría tal beneficio, aquello no hace más que limitar y dilatar aún más el acceso a este beneficio y mantenerme en la constante situación de incertidumbre en la que me encuentro desde hace 6 años a la fecha. Vale acotar que dentro de la referida investigación, la ULEAM tampoco remitió documentación alguna que justifique que en su momento fui incluido oportunamente en la programación y planificación del año .fiscal en el cual terminó mi relación laboral con la institución, para el pago de tal beneficio. Es de mencionar además que de la documentación remitida por la ULEAM, en específico oficios N° 1564-SVT-(E)-UATH-2018 y 1565-SVT-(E)-UATH-2018, suscritos por la Directora (e) del Departamento de Talento Humano, los cuales he anexado a esta demanda en copia certificada, podrá Ud. verificar que el Departamento de Talento Humano ha certificado que existen ex docentes que se jubilaron en los años 2013, 2014 e incluso 2016, a los cuales esta institución ya les canceló tal beneficio; sin embargo, a pesar que me encuentro en la misma situación, aún no se me paga los valores correspondientes a mi jubilación, lo cual constituye a todas luces un trato desigual hacia mi persona. ¿Por qué a

unos si y a mí no?. Pongo en conocimiento de su Señoría, que a la fecha he sido diagnosticado con prostatitis fase 3, lo cual agrava aún más mi situación. Seré sometido a una intervención quirúrgica muy delicada el día 21 de mayo del 2019 para extirpar la próstata. Sinceramente me preocupa que dicha operación no resulte satisfactoria debido a mi edad y a otros padecimientos (hipertensión), y por ende no pueda gozar como corresponde de los valores que por derecho me corresponden, esto debido a la desidia de las autoridades universitarias, vulnerándose mi derecho a la jubilación universal y desconociéndose todos mis años de labor y dedicación como docente de la ULEAM, en favor de la juventud manabita y ecuatoriana. Estos hechos evidencian claramente la omisión por parte de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí de la tramitación y pago de la compensación que me corresponde en razón de mi derecho constitucional a la jubilación, en concordancia con la DISPOSICIÓN Vicésima PRIMERA de la Constitución vigente. Además, evidentemente se han vulnerado mis derechos constitucionales a recibir un trato prioritario y preferente por mi calidad de adulto mayor, el derecho a la igualdad formal no discriminación, y el derecho a la seguridad jurídica, conforme a lo establecido en los artículos 35, 37.3 66 numeral 4 y 82 de nuestro Código Político y normativa internacional de derechos humanos que a continuación de manera argumentada y fundamentada expondré: IV .- Derechos constitucionales que están siendo vulnerados.- El Ecuador de acuerdo al Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo que implantó un cambio radical en lo que a tratamiento de derechos humanos se refiere. Propiamente, las obligaciones estatales de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos se han constituido en el principio y fin del accionar estatal; tanto así, que en el Art. 3 numeral 1 de la CRE se establece como jira primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. Así la obligación de garantizar exige al Estado organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. a) Derechos de las personas adultas mayores- ATENCIÓN PRIORITARIA Y ESPECIALIZADA.- En la Constitución de la República del Ecuador se consagra que: “Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y

adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad .v quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.- "Art. 36.- Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.- Con respecto a la atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado que deben recibir los adultos mayores, la Corte Constitucional mediante SENTENCIA-117-13-SEP-CC, ha señalado lo siguiente: "El mencionado artículo 35 de la Constitución, en lo pertinente, señala que: "les personas adultas mayores, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado... ". Con dicha aserción, la Constitución introduce el tratamiento de los derechos de personas y grupos con derecho a atención prioritaria. La disposición, por tanto, contiene un principio constitucional de aplicación e interpretación de los derechos, derivado a su vez de la exigencia constitucional de promover la igualdad real de grupos históricamente excluidos o discriminados, la cual se halla contenida en el artículo 11 numeral 2 de la Norma Fundamental. Al ser un principio constitucional de aplicación e interpretación de los derechos constitucionales. (...) el principio debe concretarse en acciones específicas para la protección de adultos y adultas mayores, a la par de una consideración especial a su condición en el goce y ejercicio de los derechos constitucionales atribuidos a todos los sujetos." Como Usted podrá colegir Su Autoridad Judicial, en el presente caso soy una persona adulta mayor de 71 años de edad, es decir, formo parte de uno de los grupos vulnerable constitucionalmente reconocidos, por ende, correspondía a las autoridades de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, atendiendo a dicho estatus, y en irrestricto apego a lo establecido en los Arts. 35 y 36 de la CRE, brindar atención prioritaria a mi legítimo requerimiento de pago del beneficio previsto en la Disposición Vigésima Primer e la Constitución de la República, que no es más que mi derecho a la jubilación, en aras de cumplir con su obligación constitucional de garantizar sin discriminación alguna mis derechos constitucionales. Lo cual como he expuesto, no fue

cumplido por parte de esta Institución de Educación Superior, pues nunca se me brindó trato preferente alguno en su tramitación y pago, muestra de aquello es que han transcurrido va seis (6) años desde que me jubilé, presentando mi renuncia el día 25 de marzo del año 2013 y hasta la fecha no he recibido los rubros que por expresa disposición constitucional me corresponden. Por otro lado, la ULEAM ha informado que no existe en sus archivos documentación alguna que justifique que en su momento fui incluido oportunamente en la programación y planificación del año fiscal en el cual terminó mi relación laboral con la institución, es decir, nunca existió la intención positiva por parte de las autoridades universitarias de realizarme el pago de aquel beneficio, recién frente a la intervención de la Defensoría del Pueblo, se me informa que me encontraría incluido en la Propuesta de Proyecto "Desvinculación del Personal Docente, Administrativo y de Servicio por jubilación Obligatoria, Voluntaria y Renuncias desde 2010-2020 de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí", proyecto que no consta con un monto asignado, lo que reafirma la falta de aplicación del principio constitucional de atención prioritaria y especializada en el accionar de la ULEAM frente a mi legítimo requerimiento. b) El derecho a la seguridad social y la jubilación.- El derecho a la seguridad social se encuentra previsto en el Art. 34 de la Constitución de la República del Ecuador, estableciéndose que éste es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado garantizarlo y efectivo su ejercicio pleno. Además, en el artículo 367 ibídem, el asambleísta constituyente estableció que el sistema de seguridad social es público y universal., no podrá privatizarse y atenderá las necesidades contingentes de la población. I a protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales. El sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad. En la Observación General Nº 19, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y culturales "El derecho a la Seguridad Social", respecto al contenido normativo de este derecho, ha manifestado que: 9. El derecho a la seguridad social incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya sea del sector público o del privado, así corno del derecho a la igualdad en el disfrute de una protección suficiente contra los riesgos e imprevistos sociales. A. Elementos del derecho a la seguridad social. 10. Si bien los elementos del derecho a la seguridad social pueden variar según las

diferentes condiciones, hay una serie de factores fundamentales que se aplican en todas las circunstancias, según se indica a continuación. Al interpretar estas aspectos, debe tenerse presente que conviene considerar la seguridad social como un bien social y no principalmente como una mercancía o un mero instrumento de política económica o financiera. (...) 2. Riesgos e imprevistos sociales.- 12. El sistema de seguridad social dele abarcar las siguientes nueve ramas principales de la seguridad social. (...) c) Vejez 15. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas pata establecer planes de seguridad social que concedan prestaciones a las personas de edad, a partir de una edad determinada prescrita por la legislación nacional. El Comité subraya que los Estados Partes deben establecer una edad de jubilación apropiada a las circunstancias del país y para la que se tenga en cuenta, entre otras cosas, el tipo de trabajo, en especial si se trata de un trabajo en ocupaciones peligrosas, y la capacidad de trabajar de las personas de edad. Los Estados Partes deben establecer, hasta el máximo de los recursos disponibles, prestaciones de vejez no contributivas, servicios sociales y otros tipos de ayuda para todas h s personas mayores que, al cumplir la edad de jubilación prescrita en la legislación nacional, no tengan cubiertos los períodos mínimos de cotización exigidos, o por cualquier otra causa no tengan derecho a disfrutar de una pensión de vejez o de otro tipo de prestación o ayuda de la seguridad social y carezcan de cualquier otra fuente de ingresos. Es por ello que en el Art. 369 de la Constitución, el asambleísta estableció que el seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad muerte y aquellas que defina la ley. Al respecto, la Corte Constitucional para el período de transición, en la sentencia N' 005-10-SIN-CC, de fecha 10 de junio del 2010, señaló en la página 7 y 8 que: Una de las contingencias que atiende la seguridad social es la de vejez, a través de la prestación denominada jubilación, instituida para compensar la pérdida de ingresos derivada de la cesación en el trabajo luego de cumplidos determinados años de edad y prestaciones, y que consiste en el reconocimiento de una pensión mensual vitalicia que se extingue sólo con la muerte del beneficiario. Las pensiones jubilares tienen un doble fundamento que responde a la realidad social, laboral y biológica de las personas: a) porque por el cumplimiento de los ciclos vitales, las personas, luego de haber aportado con su fuerza de trabajo en los procesos económicos, al separarse de los mismos, va no dispondrán de los ingresos generados con su trabajo, sin embargo, continuarán necesitando de ellc,s para su subsistencia; y, b) porque las

personas, durante el tiempo de servicios, dedican su ingresos a cubrir sus necesidades, por tanto, es imposible que puedan ahorrar pala garantizar la inversión en el futuro que les permita subsistir en la etapa de descanso. Lo que es concordante con lo establecido en la Observación General N° 6, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Los derechos económicos, sociales culturales de las personas mayores", en donde éste ha manifestado que: 26. El artículo acto prevé de manera general que los Estados Partes "reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso el seguro social", sin precisar la índole ni el nivel de la protección que debe garantizarse. Sin embargo, en el término "seguro social" quedan incluidos de Corma implícita todos los riesgos que ocasionen la pérdida de los medios de subsistencia por circunstancias ajenas a la voluntad de las personas. 27. De conformidad con el artículo 9 del Pacto y con las disposiciones de aplicación de los Convenios de la OIT sobre seguridad social Convenio Nº 102, relativo a la norma mínima de la seguridad social (1952) y Convenio Nº 128 sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes (1967) los Estados Partes deben tomar las medidas adecuadas para establecer, con carácter general, sistemas de seguros de vejez obligatorios, a percibir a partir de una edad determinada, prescrita por las legislaciones nacionales. 28. Conforme a lo dispuesto en ambos Convenios mencionados de la OIT y en la citada Recomendación Nº 162, el Comité invita a los Estados Partes a fijar la edad de jubilación de manera flexible, de acuerdo con las actividades desempeñadas y la capacidad de las personas de edad avanzada, teniendo también en cuenta factores demográficos, económicos y sociales. De esta manera, el numeral tercero del artículo 37 de la Constitución de la República consagra a la jubilación universal como un derecho de las personas adultas mayores la cual, como lo ha señalado la misma Corte Constitucional en la sentencia N° 006-16-SIN-CC, página 15, constituye un mecanismo para viabilizar la inclusión económica y social de las personas adultas mayores. Además, esta misma Corte, en su sentencia N° 0077-13-SEP-CC, en cuanto al núcleo o contenido esencial del derecho a la jubilación universal, manifestó que éste no radica en el monto a percibir por este concepto, sino en el hecho de recibir este beneficio. En el presente caso notoriamente existe vulneración a mi derecho a la jubilación, ya que a pesar de haber transcurrido seis años, hasta la presente fecha se me cancelan los atores respectivos que por mandato constitucional y legal me corresponden. Se ha afectado el núcleo esencial del derecho. c) El derecho a la igualdad formal.- El derecho a la igualdad, ha sido objeto de un

gran desarrollo doctrinario, tanto en los contextos nacionales, como en el universal. Es así que nuestra Constitución se nutre de todos estos avances, al realizar un reconocimiento integral del principio, el cual se muestra complejo y.' multidimensional. Así, el derecho a la igualdad tiene dos dimensiones: a) La dimensión formal, se expresa por la misma Constitución en su artículo 11 numeral 2 primer inciso, cuando se la define como un principio de aplicación, en el siguiente enunciado: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades". De acuerdo con la Norma Fundamental, entonces, la igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos -individuales o colectivos- que se hallan en la misma situación. b) La dimensión material, en cambio, se establece en el tercer inciso del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución, al señalar: "El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad". Esta dimensión del derecho supone en cambio, que los sujetos se hallen en condiciones diferentes, por lo que requieran un trato distinto, que permita equiparar el estatus de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos. Como vemos, el derecho a la igualdad formal y prohibición de discriminación está reconocido principalmente en el artículo 66 numeral 4 y en el primer inciso del artículo 1 I numeral 2 la Constitución de la República, de la siguiente manera: "(...) se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación..." "... todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y. oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce- o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad (...). El derecho a la igualdad formal constituye el pilar sobre el que se asienta la teoría de los derechos constitucionales, como base del Estado de derecho y por ende, su consecuente evolución: el Estado constitucional de derechos y justicia. Asimismo, forma parte del grupo de principios jurídicos reconocidos por todos los

Estados como mínimo de protección a los sujetos como presupuesto para la supervivencia de la raza humana, vinculante para todos los miembros de la Comunidad Internacional. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante opinión Consultiva N° 18, de 17 de septiembre de 2003, se ha pronunciado en los siguientes términos: "El principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que pertenece a todo ordenamiento jurídico Así como, (…) así como, del Derecho Internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio jus cogens" Bajo este derecho, cabe señalar que la aplicación de la ley debe direccionarse hacia los agentes que son sus destinatarios y que se encuentran en una situación paritaria; es decir, tomando como principal variable, el hecho de que las personas que creyeren afectados sus derechos se encuentren en categorías paritarias, de manera que exista y se garantice un trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas. En el presente caso la ULEAM ha vulnerado mi derecho constitucional a la igualdad formal, pues como se desprende de la documentación adjunta a mi demanda, esta institución ha certificado que existen ex docentes que se jubilaron en el año que yo lo hice (2013) e incluso otros en el año 2014 y 2016, a los cuales esta institución ya les pagó su compensación. En mi caso, sin embargo de encontrarme en la misma situación de éstos, aún no se me cancela, en otras palabras, estando en igualdad de condiciones, la ULEAM no me ha brindado un trato idéntico, pues a éstos sí ha cancelado la compensación y en mi caso no, lo que claramente deviene en una vulneración a mi derecho a la igualdad formal y se constituye un trato diferenciado injustificado por parte de las autoridades universitarias, al haber transcurrido 6 años sin que se me haya hecho efectivo tal derecho social, frente a ex docentes que ya se encuentran gozando del mismo beneficio. c) El derecho a la seguridad jurídica. El Art. 82 de la Constitución de la República reconoce el derecho a la Seguridad de la siguiente manera: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." En cuanto al concepto mismo del derecho constitucional a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional, en la sentencia N.O 016-13-SEP-CC del 16 de mayo de 2013, emitida dentro de la causa N.1 000-12-1 manifestó lo siguiente: -El artículo N2 de la Constitución de la República del Ecuador determina el

derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Caria Fundamental del Estado Ecuatoriano. Solo de esta manera se logra conformar una certeza respecto a la aplicación de la normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente: además deben Ser claras y públicas: solo de esta manera se logra la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en la constitucionalidad." Con respecto al alcance de este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha catalogado a la seguridad jurídica como el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben adecuarse a las atribuciones que le compete a cada organismo, institución o entidad y sobre la base de aquello, las personas tendrán efectiva certeza de que frente a determinadas situaciones fácticas, el Estado a través de sus representantes actuarán en el sentido determinado por el ordenamiento jurídico y no sobre otras motivaciones o justificaciones por fuera de tal ordenamiento. Así, se colige que la seguridad jurídica constituye una garantía de los ciudadanos para con el Estado en la medida en que el respeto a la Constitución y la aplicación de normas previas, claras y públicas por parte de aquel, provee un régimen de predictibilidad que le obliga a actuar sobre la base del ordenamiento. De esta forma, se tiene que el derecho constitucional a la seguridad jurídica se estructura a partir de tres elementos: el primero, referido al principio de supremacía constitucional, establece como su fundamento el respeto a la Constitución, la cual 1-e constituye en la máxima norma del ordenamiento jurídica que goza de supremacía; el segundo, referido a la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, es decir la presencia de un ordenamiento jurídico predeterminado; y finalmente, el tercero, que establece la obligación de las autoridades competentes de aplicar las disposiciones previstas en la normativa jurídica con lo que se garantiza certeza jurídica a las personas. En el presente caso, la Disposición Transitoria Vigésimo Primera de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre del 2008, se estableció que el Estado estimulará la jubilación de las docentes y los docentes del sector público, mediante el pago de una compensación variable que relacione

edad y años de servicio. El monto máximo será de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado, y de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general por año de servicios. La ley regulará los procedimientos y métodos de cálculo. En torno a esta disposición, en la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Suplemento 298 de 12 de octubre del 2010, en su Art. 7(1 respecto a la jubilación se estableció: Régimen laboral de las y los servidores públicos y de las y los trabajadores del Sistema de Educación Superior.- El personal de las instituciones y organismos públicos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos, cuyo régimen laboral se regirá por la Ley de Servicio Público de conformidad con las reglas generales; salvo el caso de los obreros, que se regulan por el Código del Trabajo. Las profesoras o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. En las instituciones de educación superior particulares se observarán las disposiciones del Código de Trabajo. (...) concordante a aquello, en el artículo 98 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, se establecía: "Compensación por jubilación voluntaria.- Los miembros del personal académico Piular de las universidades y escuelas politécnicas públicas que cumplan con los requisitos de las leyes de seguridad social para la jubilación, podrán jubilarse voluntariamente del servicio público. Para ello, deberán informar de su decisión a la institución durante el primer semestre del año a fin de que ésta la considere en sur planificación institucional del siguiente año .fiscal Una vez que la universidad o escuela politécnica cuente con los recursos económicos pagará una compensación del valor de cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado por cada año de servicio, contado a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta de éstas... Su Autoridad Judicial, en función de haber cumplido con todos los requisitos que establece la Constitución de la República en la Disposición Transitoria Vigésima Primera, en concordancia con el Art. 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior y Art. 98 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior, normativa que se encontraba vigente a la

fecha de mi jubilación, la ULEAM debió cancelarme el estímulo en referencia: sin embargo, han transcurrido ya 6 años y éste aún no me ha sido pagado, pese a que existe norma que así lo ordena, violentándose de esta manera mi derecho a la seguridad jurídica. V.- Vía idónea, eficaz y apropiada para la protección y tutela de los derechos constitucionales de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria. De acuerdo a lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, pudiendo interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. El Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en su numeral 1, establece que la acción de protección procede contra "Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya y anule su goce o anule su goce o ejercicio. De lo que se puede colegir que la acción de protección es el mecanismo establecido por el constituyente para proteger y reparar las vulneraciones a los derechos constitucionales, constituyéndose en la vía idónea y eficaz para la protección inmediata de los derechos de las personas o grupos de personas pertenecientes a cualquiera de los grupos de atención prioritaria, conforme lo consagra la Constitución en la normativa antes señalada y en sus artículos 3 núm. 1; 35; 36., 37#3, como acontece en el presente caso, en donde se ha denunciado la violación al derecho constitucional a recibir un trata prioritario y preferente por mi calidad de adulto mayor a la jubilación universal, el derecho a la igualdad formal, y el derecho a la seguridad jurídica. VI.- Declaro bajo juramento que por estos mismos hechos no he interpuesto otra garantía jurisdiccional en contra de la entidad accionada. VII.- Pruebas: Para demostrar mis argumentaciones, adjunto se servirá encontrar los siguientes documentos como prueba de mi parte: - Copia de mi cédula de ciudadanía y certificado de votación. - Copia de mi carnet de jubilación por vejez del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. -Copia certificada de mi queja presentada ante la Defensoría del Pueblo del Ecuador, signada con el N' 6502-2018. - Historial de Tiempo de Trabajo por Empresa emitido por el IESS. - Acción de personal N° 0923 de ingreso a la ULEAM. - Coipa de oficio de Pre Renuncia, en el que anticipaba mi decisión de renunciar de la ULEAM. - Original de oficio de Renuncia definitiva, dirigido al entonces Rector Medardo Mora Solórzano. -

Certificado emitido por el MAG, con el que demuestro que ante mí salida de dicha institución no recibí pago alguno por concepto de indemnización. - Copia certificada de oficios N° 1564-SVT-(E)-UATH-2018 y 1565-SVT-t 2018, suscritos por la Directora (e) del Departamento de Talento Humano de la ULEAM, en el que constan ex docentes a los que ya se les canceló su compensación Kr jubilación en los años 2013, 2014 y 2016. - Copia certificada de Oficio N° 522-SVT-(E)-UATH-2019. - Copia de orden de Ingreso del IESS, con el que demuestro la intervención quirúrgica a la que seré sometido. Solicito que la entidad accionada presente en audiencia lo siguiente: - Copia certificada de mi oficio de Pre Renuncia dirigido al entonces Rector Medardo Mora, de fecha 06 de junio del 2012.- Copia certificada de ()Ciclos N" 1564-SVT-(E)-UATH-2018 y 1565-SVT-(E)-UATH-2018, suscritos por la Directora (e) del Departamento de Talento Humano de la ULEAM, en el que constan ex docentes a los que ya se les canceló su compensación por jubilación en los años 2013, 2014 y 2016. En caso que la entidad accionada no presente lo requerido, se deberá tomar en cuenta el principio que los hechos alegados por el accionante deben ser considerados corno ciertos a menos que el demandado demuestre lo contrario; mandato Constitucional que está recogido en el artículo 86 de la Constitución: "Las garantías jurisdiccionales se regirán en general, por las siguientes disposiciones: ...3.- Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad requerida no demuestre lo contrario o no suministre información," (El subrayado es mío). De considerarlo necesario, usted señor/a Juez/a dispondrá que se actúen las pruebas que se requiera en el desarrollo del presente proceso. VIII.- Identificación clara de la pretensión a) Solicito que en sentencia se declare la vulneración de los mis derechos constitucionales a recibir un trato prioritario y preferente por mi calidad de adulto mayor, a la jubilación, el derecho a la igualdad formal y el derecho a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 35, 37.3, 66 numeral 4 y 82 de nuestro Código Político, respectivamente. b) Se ordene SU reparación integral, debiéndose disponer que al Arq. Miguel Camino Solórzano, en su calidad de Rector de la ULEAM, cumpla con el pago de mi compensación por jubilación de conformidad a la normativa aplicable al caso más los intereses de ley, para cuya liquidación, una vez ejecutoriada la sentencia remítase el expediente al Tribunal Contencioso y Tributario con sede en el Cantón Portoviejo, en

aplicación del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y articulo 86 numeral 3 de la Constitución de la República. c) Solicito que la ULEAM, a través de su representante legal, me brinde las debidas disculpas públicas, por medio de comunicación escrita, una vez que se encuentre ejecutoriada la sentencia. IX.- Citaciones y Notificaciones: Sírvase citar a las autoridades demandadas en las siguientes direcciones: Al Sr. Dr. Alejandro Miguel Camino Solórzano y el Ab. Teddy Iván Zambrano Vera se los citará en sus despachos ubicados en las Instalaciones de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, Av. Circunvalación, Vía San Mateo, de esta ciudad de Manta, lugar de público conocimiento, sin perjuicio de que sean citados en los siguientes correos electrónicos wmv.uleam.edu.ec y teddyzam73@hotmail.com Al Procurador General del Estado, a través de su Director Regional en Manabí, en las oficinas de tal dependencia en la ciudad de Portoviejo, ubicadas en el edificio La Previsora Sto piso, de la ciudad de Portoviejo. Las notificaciones la recibirá en los correos consignados de los abogados Rubén Pavón Pérez, Jonás Obregón Meza, y Sergio Gutiérrez…". Admitida la demanda al trámite correspondiente establecido en el artículo 86 de la Constitución de la República, como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 13, se convocó a las partes a la respectiva audiencia tomando en consideración el contenido del numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la República que dice: "La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo…" y en cumplimiento al contenido del Art. 86 No. 3 de la Constitución de la República que dice: "Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una AUDIENCIA PÚBLICA…"; se señaló día, fecha y hora, para que tuviera lugar la mencionada Audiencia Pública esto con fecha 13 de mayo del 2019, a las 15h00, y por cuanto el suscrito juzgador fue encargado de los tres juzgados de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Manta, por disposición del Consejo de la Judicatura por licencia de las tres juezas que tiene dicha unidad judicial, y por encontrarme de turno de ley en la Unidad Judicial Penal de Manta, se la realizo en una de las Salas del UVC-Manta, la misma que se llevó a efecto como lo establece el artículo 14 del mismo cuerpo legal. Luego del desarrollo de la audiencia y encontrándose el estado de la causa para resolver, éste juez constitucional hace las siguientes consideraciones: PRIMERO: El Juzgado de la Unidad

Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Manta, es competente para conocer y resolver acciones como la propuesta, por así disponerlo el Art.86 numeral 2, de la Constitución de la República, que dice : “Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde producen sus efectos”; por tanto, en esta ciudad de Manta, es el lugar donde se producirían los efectos del acto impugnado, se radicó la competencia mediante el sorteo de ley, a ésta Judicatura. Éste juzgador es competente para conocer la acción jurisdiccional de Acción de Protección de conformidad con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al encontrarme legalmente encargado de Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Manta, mediante acción de personal No. 04071-DP13-2019-KP, del Consejo de la Judicatura de Manabí de fecha 13/05/2019; SEGUNDO: Dentro de la sustanciación de la presente Acción de Protección, se han observado todas las garantías básicas del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República, como en el procedimiento establecido en los artículos 10 al 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En la tramitación del proceso, se ha dado aplicación a lo determinado en la Sección II de las Reglas de Procedimiento, para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición, publicado en el Registro Oficial No. 466, de fecha 13 de Noviembre del 2008; y, al no existir, violación u omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda viciarlo, se declara su validez; TERCERO: En la Sección Segunda, del Capítulo en referencia, Art. 88 de Constitución de la República del Ecuador, trata sobre la ACCIÓN DE PROTECCIÓN, de los derechos reconocidos por la Constitución, de este modo se puede reclamar el goce de los Derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública, no judicial; contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los Derechos Constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.- CUARTO: En el caso que nos ocupa, el Accionante manifiesta habérsele vulnerado sus Derechos Constitucionales de Seguridad Jurídica, el derecho previsto en la Disposición Vigésima Primera de la Constitución, el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas

a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. En la audiencia oral, pública, el accionante, para justificar los motivos por el cual presenta la Acción de Protección, a través del Abogado Rubén Pavón, manifestó entre otras cosas, lo siguiente: "…Conforme se desprende el texto de la demanda señor Juez, la presente acción de protección ha sido propuesta en contra de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí en la persona de su representante legal, el Dr. Alejandro Miguel Camino Solórzano quien ocupa dicho cargo actualmente, así como en contra del Procurador de esta institución, Ab. Teddy Iván Zambrano Vera, quien ocupa este cargo actualmente. Al tratarse de una institución del Estado se ha tratado con la Procuraduría General del Estado, conforme usted podrá verificar señor Juez en el expediente hemos anexado la copia de cédula del señor PRÓSPERO en la cual consta foja 1, él es una persona en este momento adulta mayor, una persona jubilada, él laboró en la Laica "Eloy Alfaro" de Manabí desde el 1 mayo de 1992 hasta el mes de marzo del año 2013, año en el cual se jubiló, pero previo a este jubilación en el año 2012, Don PRÓSPERO ya daba aviso al Doctor de su decisión de querer jubilarse de la institución para lo cual se remitió al Doctor, en ese entonces el Dr. Medardo Mora Solórzano comunicando esta decisión a foja 8 podrá verificar una copia simple de hoja simple de tal solicitud, señor Juez y a fojas 6, la renuncia respectiva para el proceso respectivo de jubilación, por qué estas notificaciones previas señor Juez, Don PRÓSPERO quería jubilarse, en ese entonces estaba entre sus obligaciones comunicarle a la autoridad este deseo de que en la planificación de año siguiente procedan a incluirlo dentro de la planificación institucional y financiera con la finalidad que los valores que por derecho le corresponden sean cancelados de manera oportuna. Sin embargo, han pasado desde el año 2013 ya seis años y todavía el señor PRÓSPERO no se le cancelan sus remuneraciones, ante esto se acercó a la Defensoría del Pueblo poniéndonos en conocimiento este hecho como tal, por lo que se solicitó información por la cual él estaba atravesando y en ese sentido se le solicitó a la ULEAM información específicamente de por qué razón no se le había cancelado todavía los valores correspondientes a la compensación complementaria que le corresponden al señor PRÓSPERO. Don PRÓSPERO sostiene que a él no se le ha pagado nada, ningún valor. Entre las contestaciones que me dio la ULEAM a fojas 24, el expediente señor Juez, usted podrá encontrar el oficio N° 522 SVT (EUATH 2019) de fecha febrero 7 del 2019, en este documento la Directora del Departamento de Administración de Talento Humano Shirley

Vinuesa Tello en contestación señala: En relación que al aceptar la jubilación de las/os reclamantes fueron incluidos oportunamente en la programación y planificación presupuestaria del año fiscal para cancelar los valores correspondientes de la jubilación al respecto cumplo en informar que en este departamento no reposa documentación que evidencia o identifique si las/os ex servidores antes señalados (entre los que consta el señor PRÓSPERO) fueron incluidos oportunamente en la programación y planificación del año fiscal en el cual terminó su relación laboral en esta institución, más adelante en el apartado segundo en este mismo se señala: Constan los servidores, Sánchez Guillem María Magdalena, Roldán Barberan Marcia Guadamud, finalmente el señor QUIROZ MARÍN PRÓSPERO ROBERTO que en el proyecto hasta la presente fecha no consta en el momento asignado, es decir que en los actuales momentos no se encuentra un monto asignado para cancelarle los valores que le corresponden al señor por concepto de jubilación. Qué graficamos con estos dos párrafos que le hemos leído, señor Juez. Primero que de acuerdo a lo que nos informa la ULEAM, nos dice que cuando él inicia el proceso de la renuncia y posterior jubilación, no tiene documentos de la ULEAM que muestre si constaban o no o si realizaban el cambio institucional respectivo para que se le cancelen los valores y ahora ya en lo que es 2018 y 2019 no constan con montos asignados para la cancelación respectiva de los valores que le corresponden, aunque la ULEAM ha manifestado que los servidores en cuestión, constan dentro de un plan denominado Pago de compensación por jubilación no obligatoria, pero no se le ha dado fecha en la cual se le va a proceder a cancelar así como Don PRÓSPERO sostiene que no conoce el monto que deben cancelarle, entonces señor Juez, en el presente caso se está exponiendo que el señor PRÓSPERO se jubile en marzo del 2013, desde esa fecha no se le han cancelado los valores, entonces no podemos preguntar, este es un asunto de constitucionalidad o de variedad, debemos remitirnos a la Constitución, en primer lugar el señor PRÓSPERO tiene 71 años, a la fecha de jubilación tenía 65 años, es decir es un adulto mayor que forma parte del grupo de atención prioritaria, en conformidad al Art. 35 y 37 de la Constitución de la República del Ecuador, tenía derecho a que se le brinde atención prioritaria, con trato especializado preferente, en segundo lugar señor Juez, el derecho a la seguridad social que es de donde se desprende el derecho de la jubilación que está previsto en la Constitución en el Art. 34 se señala que este derecho es un derecho renunciable de todas las personas y una obligación del estado, en razón de este derecho, la

seguridad social se ha establecido como lo señalé en su momento, las prestación de la jubilación por así como se menciona la observación general N° 19 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas y en esta observación el Comité se ha señalado que el derecho a la Seguridad Social entre sus contenidos implica recibir prestaciones, en el caso de ecuatorianos se ha establecido la jubilación. Y esto por qué es importante para una persona adulta mayor que en este momento él tiene 71 años, La Corte Constitucional en la sentencia de fecha 10 de junio en la página 7 y 8 ha manifestado: Una de las contingencias que atiende la Seguridad Social es la de vejez a través de la prestación denominada jubilación instituida para compensar la pérdida de ingreso dada de la accesibilidad en el trabajo, luego de cumplir determinados años de dar prestaciones y que consisten en el reconocimiento de una compensación mensual vitalicia que se extingue solo con la muerte del beneficiado, la pensiones jubilares tienen un doble fundamento que responde a la realidad social, laboral y biológica de las personas porque en el cumplimiento de los ciclos vitales, las personas luego de haber aportado su fuerza de trabajo en procesos económicos al separase de los mismos ya no dispondrán de ingresos dinerales y que es lo que está pasando, el señor PRÓSPERO se jubila con la esperanza de recibir los valores económicos que tanto en la constitución en función vigésima primera se establece así como es la ley de la materia pero no la ha recibido, cuánto tiempo más puede esperar una persona adulta mayor para que se cancele los haberes qué debieron habérsele cancelado al años siguiente en el cual él comunica su decisión de jubilarse. En ese sentido señor Juez porque este derecho a la jubilación de Seguridad Social a veces trae conclusiones que se mezcla con cuestiones de legalidades y cuestiones de constitucionalidad, es importante traer en colación la sentencia de la Corte Constitucional y este es muy importante, la corte señala en cuanto al núcleo esencial de la jubilación, señala que, este no radica en el monto a percibir por este concepto sino en el hecho de recibir ese beneficio, es decir señor Juez que si en esta audiencia nosotros hubiéramos venido a exponerle un caso diciéndole que aquí al señor PRÓSPERO le pagaron solamente $10.000 cuando de acuerdo a la normativa debe recibir $40.000 esa es una función de legalidad, en este caso le estamos planteando que el señor PRÓSPERO se jubiló en el año 2013 y al 2019 no se le ha pagado lo que le corresponde, eso es un tema de constitucionalidad que afecta directamente al núcleo de la jubilación y así lo ha establecido la Corte Constitucional en la sentencia. Por otro lado, señor Juez, algo muy importante a

considerar, el señor PRÓSPERO se jubila en el año 2013, posterior a esta fecha del 2013 ha habido personas que, habiéndose jubilado, posteriormente si se les han cancelado los valores y entonces nos preguntamos, qué pasó en el caso del señor PRÓSPERO acaso a él no lo cobija el derecho a la igualdad, en este caso igualdad formal al cumplir al momento de jubilarse, debió a procederse a la cancelación de los valores respectivos y para esto señor Juez le hemos presentado un oficio de 1565 CVTE2018 que consta a foja 21, 22 y 23 del expediente como usted podrá darse cuenta, por ejemplo, en el caso de su N°11 de fojas 23 se señala que a una servidora que laboró hasta septiembre del 2014, en el año 2015 se le canceló la suma de $34.000, entonces nos preguntamos qué pasó con Don PRÓSPERO si él se jubiló antes 2013 por qué no se le ha cancelado y la servidora que se jubiló en el año 2014 se le pagó en el 2015. El señor PRÓSPERO y hay otros casos más que están en a fojas 21, 22 y 23 pero solo señalaré uno, el señor PRÓSPERO en este momento tiene una prostatitis, este fue uno de los detonantes que llegó a que se presente en este momento la acción de protección porque teníamos la esperanza de que la ULEAM den una fecha de pago, pero no se ha señalado todavía, y él tiene problemas con la próstata donde si no es tratado oportunamente eso puede derivar en cáncer, entonces él va a ser intervenido este 21 de mayo del 2019, él teme por su vida porque aparte de eso, él es una persona hipertensa y teme por su vida, 71 años de edad y que no ha gozado todavía de los valores que debieron cancelársele, entonces cuánto tiempo más debe esperar. En ese sentido señor Juez, hemos alegado la vulneración a estos derechos incluyendo el derecho a la seguridad jurídica por cuanto existe norma que regula todo este tema de pago de jubilación entre ellos la exposición transitoria vigésima primera de la constitución que se establece que el estado estimulará la jubilación de los docentes y los docentes del sector público mediante el pago de una compensación variable y eso fue revelado en la ley Orgánica de Educación Superior así como en su reglamento que es la que se determina los montos, pero el asunto acá es que independientemente del calculo que hayan hecho para realizar la liquidación es que se le haya pagado oportunamente, han pasado seis años y todavía no se le cancela, estos son los hechos que se han puesto a su conocimiento señor Juez, con la espera que se declare en la presente acción la vulneración de los derechos del señor PRÓSPERO su derecho a la jubilación, su derechos a la igualdad formal, su derecho a la seguridad jurídica patentado en el Art.35, 37.3, 66 N°4 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador y se ordene su reparación integral disponiéndose

que la ULEAM cumpla con el pago de la compensación de jubilación que por conformidad a la normativa fiscal que le corresponda para cuya liquidación debe remitirse conforma al Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales del Tribunal Contencioso Administrativo, asimismo ha solicitado el señor PRÓSPERO dada la demora excesiva que ha vivido en este caso y que la parte accionada brinde las debidas disculpas públicas...”; QUINTO: En la audiencia de acción jurisdiccional en defensa de la entidad accionada la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, compareció la señora Ab. Zambrano Vera Teddy Iván, en calidad de procurador Fiscal y en representación de la ULEAM y entre otras cosas, expuso: “…Vivimos en un Estado de derecho, en este Estado la seguridad jurídica es clara, no se puede sacrificar la justicia constitucional cuando hay otros medios idóneos para serlo. El Art.40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional señala; que la acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos entre ellos: El N°3 que es la inexistencia de otro mecanismo de Defensa Judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, nosotros como Institución de Educación Superior, en este caso la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí no ha violado ningún derecho al señor QUIRÓZ MARÍN PRÓSPERO ROBERTO, la ley determina los medios de defensa judicial existentes y explica las vías legales e idóneas para que el accionante en este caso, el señor PRÓSPERO ROBERTO QUIRÓZ MARÍN, pueda reclamar y esta es la vía Contencioso Administrativo, la Ley Orgánica de Servicio Público lo señala claramente dónde debe de recurrir en estos casos que ante Contencioso Administrativo, señor Juez. Como le dije la acción de protección no puede ni debe sustituir la administración de justicia ordinaria ya que esta acción solo procede cuando se viola un derecho, aquí hablaban del derecho a la jubilación y en la propia demanda dice que el señor ya es jubilado, o sea él está gozando del derecho de la jubilación, una cosa es la indemnización que tiene que reclamar la vía del Contencioso Administrativo y otra cosa es el derecho a su jubilación, en la demanda lo expresan claramente que él es jubilado, aquí hemos hablado de que él padece de una enfermedad pero no se ha presentado las evidencias tales para poder con certeza razonable determina tal exposición que hizo el colegio, quedando la acción de protección para casos excepcionales cuando se viola el derecho constitucional, este es un trámite netamente administrativo que debe de ventilarse en el contencioso señor Juez, el hecho no se considera que no es irreparable, la indemnización puede repararse mediante el reclamo de la vía que lo

determina la justicia ordinaria, esto es en el Tribunal Contencioso Administrativo. Por lo tanto, ante la improcedencia de la acción de protección solicito que se declare la inadmisibilidad de acuerdo al Art. 42 N°4 que lo establece y con su venia le doy lectura y procedencia de la acción de protección de derecho no procede, N°4, cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre la vía no fuera adecuada ni eficaz, aquí no se ha demostrado que se ha recurrido a la vía del Contencioso Administrativo. La acción de protección es para otro tipo de reclamo de violación de derecho, acá no se ha violado ningún derecho, todavía le queda la vía legal idóneas para reclamar la indemnización, el colega manifestaba sobre el derecho a la jubilación, en el expediente consta que él ya es jubilado por el órgano competente en este caso, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS). La acción de protección no debe ni puede sustituir a la Administración de Justicia Ordinaria ya que solo procede cuando hay una violación y voy a reiterar, no hay violación de esta manera, por lo tanto, señor Juez, es improcedente el planteamiento la acción de protección y de acuerdo al Art. 42 N° 4 que manifiesta que cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestra que la vía no fuera adecuada o eficaz, procedería, el señor PRÓSPERO ROBERTO QUIRÓZ MARÍN no ha agotado la vía del Contencioso Administrativo, la acción de protección está reservada para establecer situaciones que prevengan violaciones de derechos y garantías constitucionales, el señor PRÓSPERO ROBERTO QUIRÓZ MARÍN en el momento de que la Universidad no le ha cancelado, tiene todavía un camino que así lo determina la Ley Orgánica del Servidor Público que es la Demanda ante el Contencioso Administrativo, por ende señor Juez solicito se inadmita la acción de protección de acuerdo al Art. 42 N°4...”; SEXTO: Compareció a la audiencia, el señor Dr. Rory Regalado Silva, en representación del Director General de la Procuraduría General del Estado en Manabí, quien manifestó: “…Procedemos a realizar un análisis de esta acción de protección cae en el asunto de la constitucionalidad o netamente en un trámite de mera legalidad señor Juez. Crease su señoría, al leer el libelo de la demanda, con el debido respeto lógicamente a la parte accionante si es que no me hubieran dicho que esto se trata de una diligencia en asunto constitucional, por la simple lectura de la demanda yo hubiera pensado que es un asunto laboral, un asunto eminentemente laboral y si no fuera el hoy accionante el ex Servidor Público de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí diría que incluso esto por la vía pertinente, es a

través de un Juez de trabajo que debería aplicarse hasta el Código del Trabajo porque se puede deducir que es un asunto laboral, he podido escuchar la Defensa Técnica del accionante de manera insistente, reiterativa, el pago de valores y el pago de valores, que el pago de valores o los beneficios para acogerme a jubilación patronal o el beneficio que sale a partir de la jubilación patronal, por qué, porque como bien lo dijo la Defensa de la Universidad, el señor ya es jubilado, entonces es un aparente beneficio que tendría derecho el hoy señor jubilado o el señor accionante, pero todo se resume su Señoría completamente a un asunto pecuniario, valores. Por otra parte, siempre mi consideración para los Abogados de la Defensoría del Pueblo, lógicamente ellos hacen su trabajo y nosotros hacemos el nuestro, sin embargo, debo manifestar que se ha tomado como bandera de lucha, el asunto este de los derechos humanos, yo considero que está muy bien, pero todo tiene su forma de ser, su vía adecuada a seguir, imagínese se mezcla el asunto de pago de valores pecuniarios con asuntos de connotación netamente humanas, como la edad del señor, que ya está dentro de los grupos vulnerables, de que está enfermo y ojo que no quiero que se mal interprete porque esta audiencia está siendo grabada de manera expresa, no es que la Procuraduría está ajena al dolor de un ser humano, de las necesidades que pueda estar pasando, no, no, eso no estamos tocando, lógicamente cualquier persona puede estar enferma, inclusive hasta una persona joven, no necesariamente que tenga cierta edad, hasta una persona joven puede tener prostatitis, entonces esa persona joven que tiene prostatitis, su señoría, para cobrar un dinero, también tendría que acudir a un asunto constitucional, la razón cae por su propia fuerza y ya le digo una vez más que no se tergiversen mis palabras ni tampoco que la Procuraduría es ajena antes la sensibilidad y dolor que pueda estar pasando un ser humano, pero en el sentido práctico concreto que nos conciernen en este momento su señoría, es dilucidar si esta acción de protección cae en la esfera de la Constitucionalidad y para eso tenemos que remitirnos al Art. 40 como bien lo dijo el Ab. Teddy Zambrano, no necesariamente el N° tercero que ese sería un plus, el N° primero nada más seria, que debe existir como requisito sine qua a non, una violación del derecho constitucional que se habla de la violación a la Seguridad Jurídica, pero la Seguridad Jurídica es la respecto de las normas y para eso también la Seguridad Jurídica se traduce en el respeto a la vía que se debe seguir a asuntos de cobro de dinero, está siendo prácticamente un recaudador de dinero o de cuestiones pecuniarias, entonces queda la vía de la legalidad, así cualquiera puede decir, bueno yo tengo un beneficio pecuniario, no

pues , no voy a demandar ante el organismo o entidad pertinente que el Tribunal Contencioso Administrativo porque le señor hoy accionante se trata de un es Servidor Público , acogido por la Ley Orgánica del Servicio Público, entonces cualquiera va a decir no pues, me voy por la vía más rápida, me voy por la Constitucional a ver qué sucede para cobrar un dinero que posiblemente tenga derecho, eso está por verse únicamente pero por la vía pertinente pero no en la Constitucional, Primer requisito 40 N° primero, no se cumple, igual el 42 de esta misma Ley operativa, adjetiva de procedimiento constitucional, esta que salió del espíritu constituyente del año 2008-2009, a través del famoso congresillo, en la cual se debatió a profundidad y tengo conocimiento pleno de cómo se debatió a profundidad esta ley con un uso adecuado su señoría y qué nos dice, el Art. 42 N°5.- Improcedencia de la acción, la acción de derechos no procede N°5 Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho, no lo dice el Dr. Roddy Regalado, lo dice la Ley que en tal caso es una Ley Orgánica Constitucional, principal fuente de nuestro derecho latino para quienes son Doctrinarios, aquí no podemos hablar de Jurisprudencia mientras hay la Ley, la Jurisprudencia eso es utiliza para subsanar vacíos o tal vez omisiones de ley, en este caso la ley es absolutamente clara, 42 N°5.- Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho, es o no al rato que se diga que se le reconozca el pago, el beneficio por la jubilación patronal, está o no pidiendo que se le declare un derecho, creo que la razón cae por su propia fuerza, esa declaración es un derecho por lo tanto esta acción no procede, lógicamente el derecho objetivo, no procede, no estamos hablando de derechos subjetivos, alguien me diría por ahí el Art. 1 de la Constitución, el Estado ecuatoriano, es un Estado Constitucional de Derecho, lógicamente es un sentido subjetivo pero el derecho en sentido objetivo está plasmado en la Seguridad Jurídica y la Seguridad Jurídica que tanto alega el accionante, lógicamente también viene representado y que se debe respetar la vía idónea y adecuar para lógicamente reclamar cuestiones pecuniarias que es la vía Contenciosa Administrativa y queda claro que la vía pertinente es otra, que si bien es cierto los derechos humanos son muy importantes no nos desvinculamos de este tema, yo sé que la Defensoría del Pueblo que mejore su labor y así tiene que ser, defender a su Patrocinador de la mejor manera posible, sin embargo señor Juez, una cosa son los Derechos Humanos, otra cosa es la Constitución y otra es la vía que se tiene que seguir porque como le dije que cualquier persona puede enfermarse de una prostatitis no necesariamente una persona de cierta edad, también un joven puede enfermarse de prostatitis

y cualquier persona puede necesitar ese dinero para ser operado pero obviamente tiene que seguir la vía idónea sobre todo porque se trata de dinero público y el asunto de dinero público es bien delicado su señoría, usted conoce bien, entonces no se puede coger ni analizar de manera su cinta todo un tiempo de trabajo de un señor accionante, toda una documentación que el señor accionante debería mostrar para que el Juez pertinente de la legalidad analice esa prueba y diga no, efectivamente ese señor si tiene derecho a esa compensación o bono adicional que sería a la jubilación que en este momento él está presidiendo. No le digo al Juez Constitucional que no es capaz de analizar o dilucidar un asunto tan delicado o analizar la prueba, no, tampoco quiero que se me tergiverse en ese sentido, pero lógicamente el Juez encargado Juez del Contencioso Administrativo de una manera más prolija, con el tiempo necesario podrá revisar esa documentación pertinente para ver si el señor cabe o no cabe, si está inmerso dentro del derecho que está exigiendo, quizás a veces la Constitucionalidad, podemos caer en el sentido de la justicia rápida y dilatamos procesos que no queremos hacer y que digo una vez más, en ese sentido está la legalidad de Contencioso Administrativo o que quizá con un poco más de tiempo, puede analizar la pertinencia de que le señor se encuadra o no dentro del derecho que exige, por lo tanto su señoría, la Defensa de la Procuraduría General del Estado ha sido absolutamente técnica y si vamos a eso 42 N°5, de esta Ley Orgánica es absolutamente clara, no procede cuando se trata de la declaración del derecho y para el caso concreto esta es la declaración de un derecho que se exige en este momento al Juez Constitucional, por todo lo demás su señoría que no haya sabido manifestar el señor Roddy Regalado, en este momento quiere adherirme a la intervención del Procurador jurídico de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí. Si la situación así lo amerita señor Juez pues me reservo a hacer uso del derecho a la réplica, notificaciones que me correspondan, las haré llegar oportunamente al casillero electrónico para que se me notifique y solicito con su venia su señoría el término perentorio de 7 días para poder legitimar mi intervención en esta audiencia…". SEPTIMO.-. Luego de sus exposiciones, las partes procésales hicieron uso del derecho a la réplica, tal como lo establece el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; OCTAVO: RESOLUCIÓN: En primer lugar empiezo realizando la fundamentación, invocando el llamado PREAMBULO CONSTITUCIONAL: El artículo 1 de la Constitución de la República, prevé que, "El Ecuador es un Estado constitucional derechos y justicia (…)". A decir del jurista ecuatoriano

Dr. Ramiro Ávila Santamaría en su obra (Del Estado Social al Estado Constitucional de los Derechos y Justicia: Modelo Garantista y Democracia Sustancial del Estado, Ramiro Ávila Santamaría, Corte Constitucional, 2009, Pág., 47 - 49); "(…) cuando se dice que el Estado ya no es de derecho sino de derechos, LA REFERENCIA YA NO ES LA LEY SINO QUE LA REFERENCIA ES LA REALIDAD Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS QUE SE MUEVEN EN ESA REALIDAD, continúa y señala: "La otra diferencia, es que en el Estado de Derecho, la única fuente que existe es la fuente legislativa, es decir la ley, la pura, ley. En el sistema constitucional, existe lo que se llama ahora la pluralidad jurídica, las fuentes y ustedes van a ver la Constitución es eso, hay una común vivencia de sistemas jurídicos que hace que el sistema sea complejo, complicada su ley, que requiere una actitud distinta de los juristas, de los jueces, de las juezas, de los abogados, de las abogadas. Si antes yo tenía la ley y tenía el Código Civil, que era lo máximo y lo único, y el Código Penal, y algunas derivaciones que eran propiedad intelectual, el inquilinato y por ahí, ahora ustedes sepan que tienen Derecho Indígena que es un sistema jurídico…; entonces, tienen el Derecho indígena, tienen el DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS que es todo un mundo(…); Tenemos, además, LA JURISPRUDENCIA DE LOS ÓRGANOS INTERNACIONALES QUE SON OBLIGATORIOS (…); Aquí podríamos seguir enumerando la cantidad de sistemas que se crean por autoridades no parlamentarias y que tiene obligatoriedad para todos los sectores públicos y privados del país. Este sistema que trata como objeto los derechos y que reconoce varios sistemas jurídicos, justifica llamarse un "ESTADO DE DERECHOS" (…). De ahí que si tomamos esa concepción jurídica del Estado constitucional de Derechos y Justicia, así como la institución del pluralismo jurídico como consecuencia de su estructura constitucional, no existe duda alguna que es evidente que en nuestro país están vigentes varios sistemas jurídicos, algunos de ellos con jerarquía universal y global (tales como el Sistema de NNUU, Sistema Interamericano de DDHH por ejemplo), a través de las normas jurídicas que contienen los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos ratificados por el Estado Ecuatoriano, normas que además son parte del denominado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD en nuestra estructura jurídica, institución que brinda un contenido material o sustancial de los derechos constitucionales.- De ahí que en ese sentido, la Acción de Protección constituye un mecanismo de defensa de los derechos humanos, que tiene su sustento en el nuevo paradigma que a decir del referido

jurista Ramiro Ávila, según nuestra realidad ecuatoriana puede denominarse como "NEOCONSTITUCIONALISMO ANDINO TRANSFORMADOR" que según dicho autor es una superación y evolución de positivismo jurídico, que entre otros principios reconoce a los principios pro persona (homine), de la dignidad humana, del efecto irradiación de la Constitución hacia todo el ordenamiento jurídico; de la fuerza vinculante de la Norma Fundamental; de la centralidad de los derechos y aplicación directa de las normas constitucionales, entre otros. (Véase Susana Pozollo, "Reflexiones sobre la concepción neo constitucionalista de la Constitución", El Cánon Neconstitucional, Miguel Carbonell y Leonardo García Jaramillo Universidad externado de Colombia, 2010, p. 225).- El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección puede presentarse cuando concurren tres requisitos: 1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En ese mismo sentido, los numerales 3, 4 y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que la acción de protección de derechos no procede: "Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho". Asimismo el artículo 173 de la Constitución establece que todo acto administrativo es impugnable en la vía judicial o administrativa.- Al respecto, según el primer requisito (Violación de un derecho constitucional) en la presente Acción de Protección, sí existe la vulneración de derechos constitucionales del accionante por parte de la entidad accionada Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí.- En primer orden menciono el DERECHO DE PETICIÓN del actor, previsto en el Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República, garantizado por el Estado, por el cual, surge la obligación del Estado a través de sus autoridades de atender las peticiones ya sean individuales o colectivas y el derecho de los/las ciudadanos/as a recibir atención o respuesta motivada, claro está en un PLAZO RAZONABLE. Es así las cosas que el derecho de petición para su garantía normativa requiere de normas presupuestales y de procedimiento que viabilizan que éste sea efectivo. En la especie, respecto de este derecho constitucional aparece del libelo de petición del

accionante y de la documentación aparejada a fojas 8, con fecha Manta, 6 de junio del 2012, el accionante dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 76 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior, hace conocer al Rector de la ULEAM, su deseo de jubilarse y que se lo considere en la planificación del siguiente año fiscal, a fojas 9, con fecha Manta, 25 de marzo del 2013, presenta formalmente su renuncia, con la finalidad de acogerse a la jubilación, recibido en esa época. Posteriormente, y al no ser atendido en su petición, mediante oficios del Abogado Jonás Obregón Meza, Coordinador General Defensoría del Pueblo, insiste en su requerimiento, sin ser atendida su petición por más de 6 años en cuanto, por lo que concurre ante esta institución a fin de hacer valer sus derechos, a fojas 20, 21, 22 y 23, consta la respectiva respuesta de parte del actual Rector de la ULEAM, Arq. Miguel Camino Solorzano, donde da contestación a los requerimientos luego del informe remitido por la Ing. Shirley Vinueza Tello, Directora (E) del Departamento Administrativo de Talento Humano, y a fojas 23 se puede apreciar que en el numeral 12 expresa textualmente : En relación al señor QUIROZ MARIN PROSPERO ROBERTO, con C.C. 130027580-5, según información que reposa en el Sistema de empleadores del IESS el ex servidor laboro en esta institución hasta el 31/03/2013 que presento su renuncia Voluntaria, actualmente se encuentra en el proyecto “Desvinculación del personal docente, Administrativo, y de Servicio por Jubilación Obligatoria, Voluntaria y Renuncias desde 2010-2020, de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí” que contempla el pago de indemnización por sus años de servicios en el sector público. No obstante a fojas 22 constan que a otros servidores públicos como Naranjo Álvarez Praxedes Esther, que renuncia el 31 de agosto del 2014, le cancelaron mediante CUR23719, año 2014 la cantidad de $26.973.33 por concepto de indemnización; Meneses Pozo Bélgica Yolanda, que laboro hasta el 2011, se le cancelo mediante CUR 16126 en el año 2014. La cantidad de $27.720.00 por concepto de indemnización; a Álvarez Rosero Oswaldo Vicente, que laboro hasta el 30/09/2014 se le cancelo mediante CUR5320 del año 2015, la cantidad de $34,212.50 y así constan otros funcionarios de fojas 27, 28 y 29 del proceso anexos como pruebas. Por lo expuesto, está probado documentadamente que la ULEAM, sí vulneró el derecho de petición del accionante. En ese sentido, aplicando el bloque de constitucionalidad respecto de los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial, y ya que como conocemos el Estado Ecuatoriano ha ratificado la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y en conformidad con lo dispuesto

en el Art. 426 de la Constitución de la República, en mi calidad de administrador de justica es mi obligación aplicar también de manera irrestricta los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en cuanto al "Plazo Razonable", en el cual deben ser atendidas las peticiones de los/as ciudadanos/as, dicho Tribunal supranacional se ha pronunciado al respecto en los CASOS: VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ VS. HONDURAS. FONDO, SUPRA NOTA 6, PÁRR. 63; VÉLEZ LOOR VS. PANAMÁ, SUPRA NOTA 14, PÁRR. 19, y VERA VERA Y OTRA VS. ECUADOR, SUPRA NOTA 12, PÁRR. 13. De ahí que es menester manifestar que en el caso que nos ocupa el suscrito juzgador observa en que la "falta de atención oportuna" a las peticiones legítimas del accionante para que sea atendido su requerimiento, respecto de los derechos constitucionales que le asisten por tratarse de persona perteneciente al grupo de atención prioritaria en el ámbito público y privado conforme dispone el Art. 35, y 66 Nº 3literal c) de la Constitución de la República; porque es un adulto mayor de 71 años y padecer de prostatitis, del cual está en tratamiento y tiene programada una operación quirujica; ese trámite depende de otras personas, no de él, se concluye en esta parte que la ULEAM, a través de sus autoridades y funcionarios incumplieron el mandato constitucional previsto en la Constitución de la República en el Art. 11.3 esto es que "LOS DERECHOS Y GARANTIAS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS SERAN DE DIRECTA E INMEDITA APLICACIÓN POR Y ANTE CUALQUIER SERVIDORA Y SERVIDOR PÚBLICO, ADMINISTRATIVO, JUDICIAL DE OFICIO O A PETICION DE PARTE".- EL DERECHO DEL ACCIONANTE A LA IGUALDAD MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN DE CUALQUIER ÍNDOLE (Art. 66.4 CRE).- El derecho y principio a no ser discriminado es otro de los derechos vulnerados del actor por parte de la ULEAM. Por tanto el debate real o consecuencia jurídica a ser argumentada es el derecho a la igualdad formal y material sobre los cuales se basa una de las pretensiones del accionante, cabe señalar que en atención al principio de igualdad contenido en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República, que establece que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades y artículo 66 numeral 4, ibídem, que consagra el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación; se desprende el derecho del accionante a acceder al pago de la compensación por jubilación pues han transcurrido MÁS DE 6 AÑOS y durante ese lapso se ha concedido

la misma a quienes se encontraban en igualdad de condiciones desde la época en que fue presentada y aceptada la renuncia. Al respecto, es fundamental indicar que la igualdad formal o tratamiento igual ante la ley, implica la paridad de trato en la legislación y en la aplicación del derecho - igualdad en el tratamiento hacía determinadas personas en situaciones paritarias o idénticas, lo que no se ha cumplido por parte de la institución accionada, así también con el listado presentado respecto a las personas, quienes durante el año 2013 hasta el año 2019 han recibido la compensación jubilar, no se encuentra el accionante, es decir la igualdad en la ley respecto a evitar diferencias y desigualdades que en el caso concreto deviene a una afectación a la igualdad material, lo que permitirá entenderse como un trato discriminatorio al haber transcurrido un lapso de tiempo considerable (MAS DE 6 AÑOS) sin que se le haya hecho efectivo el derecho social que reclama, con respecto a otros docentes que ya se encuentran gozando del mismo beneficio con anterioridad al peticionario, por tanto alegar mediante oficio N° 1565-STV-(E)-UATH-2018 que el señor Dr. QUIROZ MARIN PROSPERO ROBERTO "ha sido planificado en los años 2010-2020, pero que en dicha planificación no constaba los recurso económicos…" y luego manifestar en el mismo documento "sírvase a encontrar copia certificada, del listado de los docentes de la ULEAM, que durante los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, les fue cancelada la compensación por jubilación.." es totalmente contradictoria a decirlo menos, lo que confirma claramente que en el manejo de los recursos recibidos durante esos años a favor de la Universidad para el pago de la compensación jubilar a los docentes jubilados, no se consideró al accionante, y en la audiencia alega que es un acto de mera legalidad que tiene que concurrir ante el contencioso administrativo, es decir, el accionante tuvo que acudir a la justicia constitucional, para que la ULEAM, cumpla con su obligación, se evidenciaría más claramente la violación al derecho a la igualdad material, y de no ser así se podría evidenciar la violación a la igualdad formal es decir ante la ley al comprobarse que otras personas en idéntica situación recibieron dicha indemnización. Por ello también la ULEAM a través de sus autoridades, violan también lo previsto en el segundo inciso del numeral 2 del Art. 2 de la Constitución de la República que expresamente prevé: "Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. NADIE PODRÁ SER DISCRIMINADO por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición

migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar vih, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación"; (Véase también SENTENCIA No. 027-12-SIN-CC, CASO No. 0002-12-IN de la CORTE CONSTITUCIONAL para el periodo de transición, además véase SENTENCIA C-22-1996 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA). En virtud de lo expresado de manera fundamentada por éste juzgador se ha probado que en el presente caso, sí EXISTE VIOLACION DE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE PETICION, IGUALDAD MATERIAL, FORMAL Y NO DISCRIMINACIÓN, A SER ATENDIDAS DE MODO PREFERENTE (ATENCION PRIORITARIA). De ahí que, haciendo por lo indicado un todo indisoluble que respecto de los derechos del accionante, tal como sostiene el Preámbulo del Protocolo de San Salvador del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, al referirse a la naturaleza interdependiente e indivisible de todos los derechos humanos; acaba señalando y volvemos al punto de partida que los derechos constitucionales "ENCUENTRA SU BASE EN EL RECONOCIMIENTO DE LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA", derechos humanos y constitucionales que deben ser observados a partir de LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, ORDEN JERÁRQUICO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y APLICACIÓN DIRECTA Y FUERZA VINCULANTE DE LA NORMA FUNDAMENTAL, (Arts.425, 426, 426 de la Constitución de la República), como corresponde en el caso porque estamos en un ESTADO DE DERECHOS; SOCIAL; DE JUSTICIA que prioriza al ser humano; y por tanto los derechos humanos son el límite y freno del poder del Estado. (Véase CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASO FURLAN Y FAMILIARES vs. ARGENTINA, sentencia de 31 de agosto de 2012). Respecto del segundo requisito del Art. 40 de la LOGJyCC existe una OMISION RECURRENTE de la autoridad accionada, la ULEAM, al no respetar y no prestarle una atención prioritaria, preferente, expedita, trato digno y humano al accionado, como a la IGUALDAD MATERIAL y NO DISCRIMINACIÓN, por su condición; actitud y comportamiento que corrobora la indiferencia e indolencia con la que se ha tratado el caso que nos ocupa.- Finalmente en cuanto al tercer requisito en este proceso constitucional se ha

probado que el mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger los derechos constitucionales del accionante definitivamente es la ACCIÓN DE PROTECCIÓN, porque no es un asunto de juicio de legalidad; la vía expedita está garantizada a través de esta acción de protección interpuesta por el accionante, porque como ya fundamenté el actor es persona en una situación de vulnerabilidad, según sea el caso y no obstante los presupuestos constitucionales desarrollados en los Art. 35 y 66 Nº 3 literal b) de la Constitución de la República que le obliga a la ULEAM a prestarles ATENCIÓN PRIORITARIA Y PREFERENTE, la Corte Constitucional de Ecuador ya se ha pronunciado con sendas sentencias en las que se confirma que "al tratarse de asuntos inherentes a violación de derechos humanos y constitucionales, que afecten la vida, la dignidad, la existencia de las personas, no puede ser considerado un asunto de mera legalidad y al verificarse que existe una REAL VULNERACION a los derechos constitucionales" la acción de protección "constituye la GARANTIA IDONEA y EFICAZ". (SENTENCIAS Nos. 102-13-SEP-CC, CASO No. 0380-10-EP y 016-13, CASO No. 1000-12-EP; 258-15-EP, CASO No. 2184-11-EP). Asimismo la presente acción constitucional no está inmersa en causas de improcedencia según lo previsto en el Art. 42 numeral 4 de la Ley de la materia (LOGJyCC, ya que de los hechos fácticos referidos y comprobados por la parte accionante se desprende que existe violación de los derechos constitucionales del accionante, tales como: El derecho a la igualdad material y no discriminación (Art. 66.4 CRE); Arts. 425, 426 y 427 de la Constitución de la República; Además que el accionante no impugna exclusivamente la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión de la Administración (ULEAM), porque se ha probado de manera motivada en demasía que el objeto y pretensión de esta acción constitucional es una tema que conlleva la vulneración de sus derechos constitucionales ya mencionados; es decir se ha demostrado por parte del accionante que esta acción de protección es la vía adecuada y eficaz y en su caso concreto, no puede acudir a la vía judicial ordinaria, porque se trata de una persona que pertenecen al grupo de atención prioritaria, con una situación de precariedad y posible enfermedad catastrófica de alta complejidad. El accionante entregó parte de su vida profesional a la ULEAM y ESTA INSTITUCIÓN ERA LA PRIMERA QUE DEBÍA VELAR EN GARANTIZAR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL ACCIONANTE.- La accionada ULEAM y la Procuraduría General del Estado Delegación Manabí, ha alegado en su comparecencia la inexistencia de

los requisitos previstos en el artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por cuanto la accionada ha presentado una demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo de la ciudad de Portoviejo, que sería el mecanismo idóneo y eficaz para impugnar el acto administrativo, al respecto este Juzgador toma en consideración lo que establece la Corte Constitucional en su SENTENCIA No. 001-16-P.JO-CC dentro del caso No. 530-10-.JP de fecha 22 de marzo de 2016, que entre lo principal estableció como JURISPRUDENCIA VINCULANTE al expresar que " Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos…", que en referencia a los requisitos establecidos al artículo antes mencionado, refirió: Del contenido del análisis de la Corte Constitucional se desprende que existen varios requisitos de procedibilidad que se deben observar con el fin de que la activación de la justicia constitucional prospere, pues cualquier omisión de los mismos provocaría que el juez o jueza constitucional que conoce la causa declare en sentencia la improcedencia de la acción de protección. 43. Aunque a primera vista pudiera parecer que el contenido del artículo descrito es absolutamente claro, los requerimientos contenidos en los numerales 1 y 3 han sido objeto de varias y no siempre concordantes interpretaciones en el ámbito de la justicia constitucional; por lo cual, esta Corte considera fundamental referirse, de manera detallada, a estos dos supuestos que integran el artículo 40 de la LOGJCC, a fin de determinar si en efecto su contenido permite calificar a la acción de protección como una garantía residual y/o subsidiaria respecto de la justicia ordinaria. El primer requisito que exige la referida norma de la LOGJCC es la existencia de la vulneración de un derecho constitucional, esto es que la autoridad pública o persona particular haya menoscabado, vulnerado o causado daño a un derecho de una o varias personas. Que los efectos de esta acción u omisión de autoridad pública o persona particular produjeren un detrimento en el goce de un derecho

constitucional. Si no puede verificarse la existencia de un daño, producto de la vulneración de un derecho constitucional, la acción de protección no procede. . En este orden de ideas el Pleno de la Cortes Constitucional en su sentencia No. 016-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 01000-12-EP, manifestó: " ... que la acción de protección procede cuanto exista vulneración de derechos constitucionales y que esta lesión debe ser verificada por la jueza o juez constitucional en cada caso concreto, es decir, ratificando que el análisis sobre el cual gira la procedencia de la acción de protección no es una confrontación abstracta, sino que nace de circunstancias específicas". Además de la existencia del daño, el juez o la jueza constitucional debe determinar que aquel ha recaído sobre un derecho constitucional de la persona o personas afectadas. Para comprender a cabalidad constitucional de la persona o personas afectadas. Para comprender a cabalidad a qué alude el contenido de esta disposición es fundamental volver sobre el contenido del artículo 88 de la Constitución, conforme el cual la acción de protección es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto" ... el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales.."[..] Entonces, es a partir de esas consideraciones que el legislador ha optado por consagrar en el artículo 40 numeral 3 el requerimiento al juez o jueza constitucional de constatar que no existen otros mecanismos de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado, antes de admitir la procedibilidad de la acción de protección. En lo que respecta al artículo 40 numeral 3 del artículo en cuestión y en armonía con lo manifestado en párrafos precedentes, este Organismo en la precitada decisión determinó lo siguiente: "Finalmente con relación a la "inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado al igual que "Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz", previsto en el numeral 4 del artículo 42, esta Corte Constitucional, bajo las mismas consideraciones interpreta condicionalmente que pueden ser invocadas por el juez constitucional únicamente luego del mínimo recaudo probatorio que le permite el acceso a la sustanciación de la garantía jurisdiccional de los derechos, es decir, deberá hacerlo vía sentencia racionalmente fundamentada. La inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado exige pues la verificación de dos situaciones puntuales. La primera que el derecho se invoca no cuenta con otra vía de tutela en la justicia constitucional; es decir, que no esté amparado

por una vía procesal constitucional especial que se pueda considerar más idónea. Lo cual quiere decir que el juez o jueza constitucional debe analizar si la vulneración del derecho constitucional que se invoca es objeto de protección en otras garantías, jurisdiccionales, por ejemplo la libertad y la vida e integridad física, de las personas privadas de libertad en habeas corpus, el acceso a la información pública en la acción de acceso a la información pública, la información e intimidad personal en el de habeas data, etc. Pues si en efecto el derecho invocado cuenta con una vía especial en la justicia constitucional, esta debe ser considerada la vía idónea y eficaz para amparar el derecho vulnerado. Un segundo supuesto que se debe constatar a partir del requisito señalado en el artículo 40 numeral 3 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es que la vulneración a la que se alude en la acción de protección recaiga, en efecto, sobre el ámbito constitucional, del derecho vulnerado. Anteriormente, esta Corte ha analizado las diferentes dimensiones que presentan los derechos, determinando que la justicia constitucional y en concreto, la acción de protección, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de la dimensión constitucional del derecho vulnerado. La verificación de lo anterior permite calificar a la acción de protección como la vía adecuada y eficaz para amparar el derecho vulnerado, pues las garantías jurisdiccionales en general y la acción de protección en particular, tanto por el fon que persiguen cuanto por la materia que tratan (dimensión constitucional de un derecho fundamental), constituyen instrumentos procesales diseñados para garantizar la supremacía de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; por ende, son las vías jurisdiccionales idóneas para resolver sobre el daño causado como consecuencia de la vulneración de un derecho constitucional. Así, siempre que se esté frente a una violación de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la vulneración del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, la vía constitucionalmente válida es la acción de protección. Para aquellos casos en los que la vulneración recae sobre otra dimensión del derecho, es decir, la legal, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha consagrado otras vías jurisdiccionales en la justicia ordinaria, constituyéndose latu sensu, en las

auténticas vías para amparar, al menos prima facie, los derechos de las personas. En Efecto, la justicia ordinaria presenta procedimientos especiales que resultan idóneos y adecuados para proteger el derecho del agraviado, pues se tratan de procesos dirimentes que permiten una amplía discusión y aportación de pruebas, sobre el asunto controvertido, ventajas que el proceso constitucional no otorga al recurrente. En este orden de ideas, esta Corte en su sentencia No. 013-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0991-12-EP, determinó que: Cabe resaltar que la Constitución de la República es el instrumento que reconoce los derechos constitucionales de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos para tutelar efectivamente esos derechos reconocidos se ha provisto de las garantías jurisdiccionales, no puede ser concebida para fundar o declarar derechos, si no para tutelar y reparar íntegramente cuando exista vulneración ya sea por acción u omisión de las autoridades no judiciales o de los particulares..” Las afirmaciones anteriores encuentran su respaldo en lo contenido en la Constitución de la República cuando al referirse al sistema procesal general afirma que constituye un medio para la realización de la justicia (artículo 169); por tanto la justicia ordinaria debe ser entendida como una verdadera garantía que permite la vigencia de los derechos de las personas en general y de manera especial del derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las personal (artículo 75 de la Norma Suprema), pues tiene como esencia la solución de conflictos surgidos entre las personas, mismos que dada la materia del asunto controvertido (dimensión legal de los derechos) se ha previsto una dimensión propia de protección. Por lo tanto, se debe reconocer el ámbito legal de protección de los derechos subjetivos en sus vías en justicia ordinaria. He aquí que la Constitución al consagrar la existencia de una jurisdicción constitucional, no genera una propuesta de reemplazo de la justicia ordinaria por parte de las garantías jurisdiccionales con la consecuente ordinarización de la justicia constitucional, que implica un reemplazo del thema decidendi de las garantías de las normas que consagran los derechos constitucionales a la legislación ordinaria, sino por el contrario, un reto de constitucionalización de los procesos ordinarios en pro del fortalecimiento de la administración de justicia como mecanismo de garantía ordinaria del orden constitucional. Por tanto los numerales 1 y 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, leídos desde la aplicación de los principios recogidos en la norma suprema, plantean la presentación de garantías jurisdiccionales constitucionales como una

solución extraordinaria respecto de los demás mecanismos judiciales de protección de derechos en tanto las leyes que las estatuyen desarrollan el contenido de la Constitución de la República. 67. Lo anterior no debe llevar al equívoco de considerar que la norma in studium ha consagrado la residualidad de la acción de protección, sino, todo lo contrario, pretende delimitar claramente el campo de acción de una y de otra vía teniendo presente que la corte Constitucional, para el periodo de transición, mediante la sentencia No. 001-10-PJO-CC, expedida en el caso No. 0999-09-JP, ha manifestado: "La acción de protección procede cuando exista la vulneración de derechos constitucionales proveniente de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia…" Adicionalmente ha de tenerse presente que tampoco cabe la posición de los operadores jurídicos que eludiendo su labor de jueces de garantías constitucionales, calidad de la cual se hallan envestidos al conocer las acciones de garantías jurisdiccionales y aun cuando del proceso se advierte de modo inequívoco la vulneración de derechos consagrados en la Constitución recurren a la trillada y en no pocas veces inmotivada alegación de que los hechos sometidos a su conocimiento se tratan de "asuntos de mera legalidad" y la vez, "sugiriendo a los afectados a que acudan a las vías ordinarias (por ejemplo, la contencioso administrativa), sin reparar que aquellas no constituyen las vías adecuadas ni eficaces para proteger y reparar de modo inmediato la afectación de derechos constitucionales. Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia No. 085-12-SEP-CC caso No. 0568-11-EP, ha manifestado lo siguiente: No se trata de desconocer la competencia que tienen los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa para resolver los casos sometidos a su conocimiento por disposición de la ley; lo que debe quedar claro es que, tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros "mecanismos de defensa judicial") devienen en ineficaces para la protección de esos derechos.." Por las consideraciones expuestas, atendiendo los razonamientos que anteceden sin tener más análisis que realizar, en irrestricta aplicación de los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, establecidos en los Arts. 8, 9, 23, 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, ésta autoridad RESUELVE: ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

Y LEYES DE LA REPÚBLICA, ACEPTA la presente acción de protección presentada por el señor Dr. QUIROZ MARIN PROSPERO ROBERTO, en contra del Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, en su calidad de representante legal, declarar la vulneración de derechos constitucionales del legitimado activo, señor QUIROZ MARIN PROSPERO ROBERTO, a LA IGUALDAD FORMAL, MATERIAL Y NO DISCIMINACIÓN, DERECHO DE PETICIÓN. Consecuentemente de conformidad con lo previsto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de que sus derechos constitucionales ya referidos sean reparados, corresponde a éste juez Constitucional dictar las medidas de reparación necesarias: 1) Que la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, realice las gestiones necesarias para que pague por compensación jubilar los valores respectivos que no ha percibido desde la fecha de aceptación de la renuncia, desde el año 2013 hasta la actualidad al señor Médico Veterinario QUIROZ MARIN PROSPERO ROBERTO. Como garantía de no repetición se dispone: 1) Que las autoridades pertinentes de la ULEAM, definan acciones administrativas, presupuestarias con el fin de atender de forma prioritaria los requerimientos de los servidores próximos a jubilarse, en orden de presentación de la solicitud, y no en forma discriminatoria. Como medida de satisfacción se dispone que la ULEAM, a través de su representante legal, formalice el acto de las debidas disculpas públicas al accionante, por medio de comunicación escrita, por falta de previsión y discriminación en el trámite, una vez que se encuentre ejecutoriada la sentencia. Conforme lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone que la compensación económica por los valores que le corresponde percibir por compensación de jubilacion deberán ser exigibles mediante la acción correspondiente y ante los jueces competentes. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 215 de la Norma Constitucional, en relación con lo preceptuado en el Art. 21 de la LOGJCC, se delega el seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia a la Defensoría del Pueblo del Ecuador - Portoviejo, quien deberá informar al Juez, sobre el cumplimiento de la misma. De la misma manera, incorpórese la documentación entregada por los sujetos procesales en la presente Audiencia Oral, Pública y Contradictoria; se les concede el plazo de 7 días a los señores abogados de las entidades accionadas, para que ratifiquen las intervenciones.- Con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82 y 172, inciso segundo de la Constitución de

la República del Ecuador, que garantizan el derecho al debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, se dispone que por Secretaría, una vez ejecutoriada esta sentencia, se remita una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86, número 5, ibídem, de la Constitución de la República. NOVENO.- La entidad accionada, ULEAM y la Delegación de la Procuraduría General del Estado-Manabí de forma verbal apeló la decisión que fue emitida en forma oral al terminar la audiencia; de conformidad con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concede el recurso de apelación a la sentencia.- Remítase el expediente a la sala de sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, para que previo al sorteo de ley, avoquen conocimiento del presente recurso.- Actúe como Secretaria titular del despacho el Ab. Darwin Palma Toro. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.